



Resolución No. CSJBOR24-1238
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00696

Solicitante: Haider Andrés Ortega Vergara

Despacho: Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Lina María Hoyos Hormechea y Diana Edith Higuera Torres

Tipo de proceso: Ordinario

Radicado: 13001310501020240007800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 2 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de septiembre de 2024, el señor Haider Andrés Ortega Vergara solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310501020240007800, que cursa en el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-977 del 12 de septiembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Lina María Hoyos Hormechea y Diana Edith Higuera Torres, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lina María Hoyos Hormechea y Diana Edith Higuera Torres, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La titular del despacho manifestó que por auto del 12 de septiembre de 2024, publicado en estado núm. 68 del día hábil siguiente, se admitió la demanda. Por lo tanto, solicita el archivo del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Por su parte, la secretaria, en primer lugar, indicó que se posesionó en el cargo el 4 de abril de 2024. Que el proceso bajo estudio fue asignado al juzgado por reparto del 20 de marzo de la presente anualidad, pero que el correo electrónico de notificación del reparto fue recibido por un empleado que ya no integra la planta de personal del juzgado; sin embargo, *“debido a un error involuntario, dicho empleado no realizó la descarga del archivo que contenía la demanda y el acta de reparto correspondiente en la jornada indicada”*.

Dado lo anterior, destaca que desde la fecha de reparto del proceso no se recibió ninguna comunicación o solicitud de impulso procesal por parte del demandante o su apoderada judicial.

Que el 12 de septiembre de 2024, tras una validación exhaustiva, se constató que el proceso no se encontraba en OneDrive; por lo tanto, en la misma fecha procedió a su descargue del aplicativo TYBA y se realizó el reparto inmediato del trámite para estudio de la admisión de la demanda.

Que el aplicativo TYBA no genera reportes de reparto; por lo tanto, para efectos de control, intentó realizar la descarga de un reporte completo, sin que esto fuera satisfactorio debido a errores reiterados en el aplicativo.

Que desde la fecha de reparto del proceso, hasta la fecha de elaboración del informe de verificación, se han evacuado 954 trámites, encontrándose pendientes 75 procesos ingresados al despacho para la respectiva firma y aprobación de la jueza.

1.4 Explicaciones

Consideró el despacho ponente que existía mérito para aperturar el trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-998 del 19 de septiembre de 2024, comunicado al día hábil siguiente, en el que se solicitaron a la doctora Diana Edith Higuera Torres, secretaria del Juzgado 10° Laboral de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

Dentro de la oportunidad, la servidora judicial allegó escrito en el que afirmó ratificar cada una de las afirmaciones realizadas en el informe de verificación rendido el 16 de septiembre de 2024.

Reiteró que al momento de su posesión no se le entregó un inventario de los procesos del despacho ni el estado en el que cada uno se encontraba. Que frente a la omisión del empleado encargado y la falta de herramientas del reporte del aplicativo TYBA, no pudo verificar, corregir, ni delegar la tarea a otro empleado, por lo que tan pronto tuvo conocimiento del proceso, se le impartió trámite inmediato.

Que además de las labores secretariales, tiene a su cargo la responsabilidad de tramitar los procesos ejecutivos, los de pago por consignación, proyección de autos y demás asuntos administrativos del despacho. Además, desde su posesión, tiene asignada la labor de acompañar a la jueza a cada una de las audiencias que sean celebradas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Haider Andrés Ortega Vergara, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la*

mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los

correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Haider Andrés Ortega Vergara solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310501020240007800, que cursa en el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Lina María Hoyos Hormechea, jueza, informó que por auto del 12 de septiembre de 2024 se admitió la demanda.

Por su parte, la doctora Diana Higuera Torres, secretaria, manifestó que el proceso fue asignado por reparto del 20 de marzo de 2024 y ella se posesionó en el cargo el 4 de abril siguiente; sin embargo, precisó que, por error involuntario del empleado encargado, no fue descargado del aplicativo TYBA ni cargado en OneDrive para impartir el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas registradas en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	20/03/2024
2	Cargue de las piezas procesos en OneDrive para crear el expediente digital e impartir trámite	12/09/2024
3	Ingreso al despacho	12/09/2024
4	Auto admisorio	12/09/2024

5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	05/09/2024
---	---	------------

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 10° Laboral de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Según el informe de verificación rendido por las servidoras judiciales, se tiene que el 12 de septiembre de 2024 se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional.

Así las cosas, del informe rendido por la secretaria se advierte que lo anterior se dio ya que *“El 12 de septiembre de 2024, tras una validación exhaustiva, se constató que el proceso de referencia no se encontraba en el ONE DRIVE del despacho”*, lo que conlleva a afirmar que dicha actuación fue surtida con ocasión al presente trámite administrativo y, por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones adelantadas por la jueza, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 12 de septiembre 2024 y el mismo día se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda; esto, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda”.

La anterior norma resulta aplicable de conformidad a lo previsto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, a saber:

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

Por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte de la titular del despacho, será del caso ordenar el archivo de la presente actuación respecto de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

esta.

Al estudiar las actuaciones secretariales, se observa que entre el reparto de la demanda, el 20 de marzo de 2024, y el ingreso al despacho del proceso, el 12 de septiembre, transcurrieron 117 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

No obstante, esta Corporación no puede pasar por alto lo manifestado por la servidora judicial en el informe de verificación y reiterado y acreditado en las explicaciones, con relación a que se posesionó en el cargo el 4 de abril de 2024, es decir, que para la fecha en la que fue repartida la demanda, el 20 de marzo del año en curso, ella no fungía como secretaria del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo también expuesto por la servidora judicial, en lo concerniente a que al momento de posesionarse no recibió un informe del cargo así como tampoco un inventario de los procesos ni se le informó sobre el estado de cada uno de estos, por lo que estaba imposibilitada en conocer la situación ocurrida con el asunto bajo estudio.

Dado lo anterior, si bien advierte esta Corporación que desde la posesión en el cargo de la servidora judicial el 4 de abril de 2024, hasta el 12 de septiembre, fecha en la que se cargó el proceso en OneDrive y se pasó al despacho, transcurrieron 108 días hábiles, también se observa que en dicho lapso la parte interesada no allegó memoriales de impulso ni solicitud alguna que le permitiera a la secretaria advertir el error en el que se encontraba inmersa la agencia judicial.

Por lo tanto, comoquiera que el reparto del proceso se dio con anterioridad a la posesión en el cargo de la doctora Diana Higuera Torres, que a la servidora judicial no se le hizo entrega formal del cargo a través de un informe y que no obran en el expediente memorial de impulso procesal alguno por la parte interesada, considera este Consejo Seccional que no es posible endilgar algún tipo de mora judicial injustificada a la empleada, pues, no había manera que esta conociera sobre el reparto del proceso y, por tanto, adoptara las medidas encaminadas para subsanar la actuación.

Por el contrario, se observa que la servidora judicial fue diligente en subsanar la actuación inmediatamente conoció de la omisión en carga el expediente en OneDrive y proceder con el ingreso al despacho. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018, enunció las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”» Subrayado fuera del texto original*

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial injustificada, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 10° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, sin pretender amenazar con los principios de autonomía e independencia de los que goza, en su calidad de directora del despacho, adopte medidas encaminadas a realizar seguimientos a cada uno de los trámites que se surten en el juzgado, con el fin de evitar que situaciones como la aquí ocurrida vuelvan a presentarse.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Haider Andrés Ortega Vergara solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310501020240007800, que cursa en el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 10° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, sin pretender amenazar con los principios de autonomía e independencia de los que goza, en su calidad de directora del despacho, adopte medidas encaminadas a realizar seguimientos a cada uno de los trámites que se surten en el juzgado, con el fin de evitar que situaciones como la aquí ocurrida vuelvan a presentarse.

TERCERO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a las doctoras Lina María Hoyos Hormechea y Diana Edith Higuera Torres, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFL